En la ciudad de Trelew, a los 08 días de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Sucesores de <PER_1>, c/ <PER_2> y Otros s/ Daños y perjuicios” (Expte. Nro. 198 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1).- Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación presentado por <PER_3> (ID 2293850) contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 31/03/2026 que hizo lugar a la demanda promovida por <PER_1> y continuada por su sucesora <PER_4>, en contra de <PER_2> y <PER_3>. condenándolas en forma solidaria a abonar a la actora, en la oportunidad prevista en el art. 507 del CPCC, el valor de un automóvil cero kilómetro de la misma marca y modelo que el que había adquirido, esto es, un <MARCA_AUTOMOVIL> fabricado en el año en que se haga efectiva la condena. Asimismo, aclaró que en caso de resultar ello imposible por haberse dejado de fabricar el vehículo especificado, será el valor del modelo que lo hubiere reemplazado en el mercado, de igual o superiores prestaciones y características, incluidos los gastos de cancelación del dominio anterior, en concepto de flete. También dispuso que las demandadas deberán abonarle a la actora, en el plazo de diez días, la suma de $ 50.000 en concepto de privación de uso y la suma de $ 3.000.000 en concepto de daño moral; todo ello con más los intereses fijados en los considerandos respectivos. Finalmente, impuso las cotas del proceso a las demandadas vencidas —con los alcances determinados en el art. 730 último párrafo del Código Civil y Comercial— y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La codemandada <PER_3> presentó el memorial de agravios a través del ID 2359580 (19/05/2026), contestados por la actora en fecha 25/05/2026 mediante escrito digital ID. 2367106.

Por otro lado, la codemandada “<PER_2>” apeló la sentencia definitiva (ID 2305858) recurso declarado extemporáneo por tardío mediante providencia simple de fecha 13/05/2026.

2) La sentencia.

Para así resolver, el Magistrado de primera instancia primeramente señaló que el caso se encontraba comprendido en una relación de consumo, calificación que no había sido controvertida por las partes, añadiendo que tampoco resultó cuestionado que la actora

adquirió para uso personal un vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, 0 km, modelo 2019, en la concesionaria oficial <PER_2>, fabricado por <PER_3>.

Explicó que la accionante reclamó el equivalente del valor del referido vehículo contra devolución del mismo modelo 2019 así como indemnización por privación de uso y daño no patrimonial, mientras que las demandadas sostuvieron que los inconvenientes técnicos presentados por la unidad fueron reparados satisfactoriamente y que el vehículo se encontraba en condiciones óptimas de funcionamiento.

Destacó que no se encontraba controvertido que el rodado debió ingresar al servicio técnico en numerosas oportunidades, en el marco de la garantía de fábrica y sin costo para la actora, siendo materia de discusión la entidad y subsistencia de las fallas luego de las reparaciones.

En ese marco, recordó que la normativa consumeril reconoce al consumidor el derecho a la protección de sus intereses económicos y a recibir bienes que reúnan condiciones adecuadas de seguridad, utilidad, durabilidad y fiabilidad, y que la Ley 24.240 establece un régimen de garantía legal y responsabiliza solidariamente a los integrantes de la cadena de comercialización por su otorgamiento y cumplimiento, así como por los daños derivados de los vicios o riesgos de la cosa o del servicio (arts. 5, 6, 11, 13, 17 y 40 LDC; art. 42 CN; arts. 9, 961 y 1061 CCCN).

En cuanto a la responsabilidad de la fabricante y de la concesionaria, señaló que las órdenes de reparación reconocidas por <PER_2> demostraban los reiterados ingresos del vehículo al taller. Agregó que la pericia mecánica acreditó las diversas anomalías del automotor pese al buen estado general, escaso kilometraje y adecuado mantenimiento del rodado, entre ellas, pérdidas de aceite en las uniones homocinéticas, necesidad de agregar líquido refrigerante, posibles fallas en el termostato o su caja, desperfectos en la radio y una falla en el airbag del acompañante que había requerido su sustitución y que, el perito también señaló que el vehículo había ingresado aproximadamente nueve veces al taller antes de alcanzar los 30.000 kilómetros, siete de ellas por desperfectos, circunstancia que consideró anormal para un rodado con tan poco uso.

Sostuvo que, pese a las impugnaciones formuladas contra la pericia, las explicaciones brindadas por el experto resultaban suficientes y que ninguna de las observaciones posteriores tenía entidad para restarle valor probatorio. En consecuencia, tuvo por corroboradas las fallas denunciadas, las que no resultaban esperables en un vehículo de buen estado de conservación y escaso kilometraje.

Consideró que, de tal modo, existieron defectos y/o vicios del rodado que motivaron reiterados ingresos al taller y que subsistieron pese a las reparaciones realizadas bajo la garantía de fábrica. Destacó que no se atribuyó ninguno de esos desperfectos a un uso

incorrecto por parte de la actora y que el reducido kilometraje transcurrido hasta el primer ingreso al taller evidenciaba la existencia de vicios de fabricación.

En tales condiciones, concluyó que el vehículo no cumplió desde el inicio con las condiciones normales y esperables de seguridad, utilidad y fiabilidad propias de un automóvil 0 km, frustrándose la finalidad para la cual había sido adquirido.

Sostuvo, además, que las reiteradas reparaciones realizadas sin obtener una solución definitiva configuraban el supuesto de reparación insatisfactoria contemplado por el art. 17 de la Ley 24.240 y revelaban un defecto de fabricación. Por ello, responsabilizó solidariamente a <PER_3> y <PER_2> por los perjuicios ocasionados a la actora, al encontrarse acreditados los vicios del rodado y la reparación insatisfactoria.

Seguidamente ingresó al análisis de la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Respecto del reclamo vinculado con el valor de un vehículo 0 km de similares características, explicó que, configurada una reparación insatisfactoria, el art. 17 de la LDC brinda alternativas al consumidor, habiendo elegido la actora la opción de devolver el vehículo y recibir el importe equivalente a las sumas pagadas conforme al precio actual en plaza de la cosa, de acuerdo con el art. 17, inc. b), LDC y su decreto reglamentario. Señaló que el valor de plaza debía corresponder a una unidad en perfectas condiciones y no a una reparada insatisfactoriamente, pues no podía trasladarse al consumidor la disminución de valor provocada por los defectos de fabricación.

En consecuencia, estableció que la actora debía recibir el valor equivalente a una unidad nueva de la misma marca y modelo, conforme al precio de plaza vigente al momento del cumplimiento de la condena, incluido el flete, con más intereses en caso de incumplimiento. Si el modelo hubiese dejado de fabricarse, correspondía considerar el valor del modelo que lo reemplazara, de iguales o superiores prestaciones y características, incluidos los gastos de cancelación del dominio anterior. Cumplido ello, la actora debía transferir a las demandadas el vehículo objeto del litigio en el estado en que se encontrara.

En relación a la privación de uso, consideró acreditada la imposibilidad de utilización del rodado derivada de sus reiterados ingresos al taller. Entendió que dicha indisponibilidad constituía un daño indemnizable, pues el vehículo se encuentra destinado a su uso y goce, y fijó por tal concepto la suma de $50.000, con más intereses desde el 03/03/2021 hasta el efectivo pago.

En cuanto al daño no patrimonial, señaló que la sola existencia de molestias, reclamos extrajudiciales o necesidad de promover una acción judicial no resultaba suficiente, por sí misma, para configurarlo, siendo necesario atender a la repercusión concreta del hecho dañoso. Sin embargo, consideró acreditado en el caso el perjuicio en el caso, ponderando la adquisición de un vehículo 0 km que no cumplió con las condiciones esperables, los reiterados desperfectos e ingresos al taller, el sacrificio económico efectuado para

adquirirlo, las gestiones realizadas ante la Oficina de Defensa del Consumidor y la posterior necesidad de acudir a la justicia. Entendió que tales circunstancias generaron angustias, incomodidades, incertidumbres, disgustos y ansiedad susceptibles de reparación.

Por ello, mediante el criterio de estimación prudencial previsto por el art. 167 del CPCC, fijó la indemnización por daño no patrimonial en la suma de $3.000.000, teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones asumidas por las demandadas y el prolongado tiempo transcurrido desde el incumplimiento, con más intereses desde el primer desperfecto denunciado, ocurrido el 03/03/2021.

3) Agravios.

<PER_3>, tras efectuar una reseña de los antecedentes, formula 5 agravios que procedo a reseñar:

3. a) La errónea interpretación de la prueba en el caso concreto. -

En su primer agravio manifiesta que la sentencia contiene fundamentos escasos y un magro desarrollo de las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión. Señala que se valoró la prueba pericial en forma aislada y desvinculada del restante material probatorio y contrario a las reglas de la sana crítica.

Afirma que el sentenciante omitió considerar las impugnaciones técnicas formuladas a la pericia por su parte en los escritos ID 1402223 y 1432728, las que, según sostiene, no recibieron una respuesta científica suficiente.

Expresa que una lectura integral del dictamen y de las explicaciones del perito debería conducir a una solución contraria a la adoptada en la sentencia, pues la pericia contiene más dudas que certezas y varias de sus conclusiones serían subjetivas o ajenas al objeto procesal. Destaca, entre otros, los siguientes aspectos: i) el perito se refirió inicialmente al sistema de dirección cuando correspondía aludir al sistema de transmisión; ii) reconoció diferencias en la presencia de aceite entre ambos palieres; que calificó el estado general del vehículo como muy bueno, con poco uso y buen mantenimiento; iii) atribuyó carácter anómalo a la necesidad de agregar agua al radiador sin constatar técnicamente la causa; y iv) no precisó el origen o causalidad de los supuestos desperfectos.

Asimismo, cuestiona la comparación efectuada por el experto entre distintos tipos de retenes, señalando que funcionan bajo condiciones mecánicas diferentes y que la diferencia en la presencia de aceite no constituye, por sí misma, indicio de un defecto. También objeta las conclusiones relativas al circuito de refrigeración, por haberse mencionado una supuesta pérdida de líquido que no fue consignada en el informe original ni documentada técnicamente. Cuestiona, además, que el perito haya pretendido inferir un defecto de fabricación a partir de la cantidad de ingresos al taller, por considerar que ello desconoce principios elementales de fiabilidad y que cada ingreso al concesionario no equivale necesariamente a un incidente técnico diferente.

Sostiene que ninguna de esas observaciones acredita de manera fehaciente la existencia de fallas o vicios de fabricación subsistentes que tornaran al vehículo inapto para su destino. Enfatiza que el dictamen carece de la fundamentación científica exigida por el art. 476 del CPCC y que el perito, en cuanto auxiliar de justicia, debe explicar de manera clara y fundada los aspectos técnicos sometidos a su conocimiento, sin sustituir al juez en la decisión de la causa.

Afirma que, pese a ello, el juez de grado utilizó la pericia —o determinados fragmentos de ella— para tener por acreditada la existencia de vicios redhibitorios, apoyándose además en el principio in dubio pro consumidor.

En definitiva, argumenta que la pericia no permitió determinar con precisión ni la existencia de las fallas de fabricación ni su origen, por lo que la sentencia resulta impugnable en cuanto le atribuye responsabilidad a su parte.

3. b) La errónea aplicación del derecho por el a quo. La falta de individualización de los vicios y desperfectos presuntamente subsistentes.

En segundo lugar, <PER_3> manifiesta que existe una errónea interpretación y aplicación del art. 17 de la LDC. Señala que la sentencia resulta autocontradictoria al afirmar reiteradamente la existencia de vicios de fabricación y desperfectos subsistentes, pero sin individualizar cuáles de las fallas denunciadas por la actora permanecían al momento del pronunciamiento.

Sostiene que todos los reclamos vinculados con la unidad fueron atendidos por la concesionaria y el fabricante dentro de la garantía y sin costo para la accionante. En particular, refiere que la pérdida de aceite de la tapa de válvulas fue reparada; que el estéreo fue objeto de sucesivos reemplazos, demorados por dificultades de importación, y que, una vez obtenidos los repuestos, se otorgó un turno a la actora que ésta no concurrió a utilizar; que el airbag del acompañante fue reemplazado; y que las cuestiones relativas a la caja termostática y al semieje debían ser revisadas en el turno que finalmente fue frustrado por decisión de la propia actora.

Destaca que la cronología de los ingresos al taller demuestra que los desperfectos fueron atendidos y reparados bajo garantía y que el único inconveniente que persistió fue el relativo al estéreo, respecto del cual, una vez obtenidos los repuestos, se otorgó un nuevo turno que la actora decidió no utilizar. Por ello, considera que no puede sostenerse que se haya incumplido la obligación de garantía cuando la propia accionante frustró la posibilidad de completar las reparaciones.

Aduce que la sentencia efectuó una aplicación excesiva del principio in dubio pro consumidor, convirtiéndolo en un beneficio injustificado para la actora frente a la ausencia de prueba sobre la subsistencia de las fallas. Sostiene que la protección consumeril no exime al reclamante de acreditar los presupuestos necesarios de su pretensión.

Cuestiona la interpretación del art. 17 de la LDC, pues entiende que la sustitución del vehículo o el reintegro de su valor sólo resultan procedentes ante una reparación insatisfactoria que afecte las condiciones óptimas de uso del bien. Afirma que ello no ocurrió en el caso, ya que el vehículo fue reparado bajo garantía, continuó funcionando y registraba aproximadamente 30.000 kilómetros al momento de la pericia, continuando incluso en uso por su sucesora.

Sostiene que no toda falla técnica habilita la sustitución por una unidad 0 km, sino únicamente aquella de entidad suficiente para tornar al vehículo inapto para su destino, circunstancia que considera no acreditada. Agrega que el vehículo recibió las reparaciones correspondientes y que su utilización posterior constituye un elemento demostrativo de que cumplía con su finalidad.

Asimismo, cuestiona la omisión de aplicar los parámetros establecidos por el Decreto 1798/94 respecto de la sustitución de la cosa, particularmente el período de uso, el estado general del vehículo y la cantidad y calidad de las reparaciones efectuadas. Señala que la condena a entregar el valor de un vehículo 0 km, sin ponderar tales circunstancias, vulnera los derechos económicos de su parte y puede generar un enriquecimiento sin causa.

Por todo ello, entiende que existe un déficit probatorio y una errónea aplicación del derecho que invalidan la sentencia y justifican su revocación.

3. c) La inexplicable condena (sentencia extra petita). Violación del art. 17 del Decreto 1798/94.

En este agravio, manifiesta que el pronunciamiento ordenó abonar a la actora el valor de un automóvil 0 km de la misma marca y modelo adquirido, o del modelo que lo hubiera reemplazado, prescindiendo de los parámetros previstos por el Decreto 1798/94 para determinar el valor de sustitución.

Sostiene que la decisión desconoce la normativa reglamentaria y excede la propia opción reparadora invocada por la actora, pues debió establecerse el valor actual de mercado de un <MARCA_AUTOMOVIL> modelo 2019, considerando su antigüedad, kilometraje, estado general y reparaciones efectuadas, y no el valor de una unidad 0 km.

Afirma que tampoco corresponde apartarse de la reglamentación vigente con fundamento en criterios doctrinarios que considera minoritarios, máxime cuando la depreciación del vehículo obedece principalmente al transcurso del tiempo, su uso y la depreciación natural del mercado, factores ajenos a las codemandadas.

Asimismo, cuestiona que la sentencia haya dispuesto la transferencia del vehículo a las codemandadas en una etapa posterior e indefinida, sin establecer simultaneidad entre el pago y la entrega de la unidad usada. Entiende que ello, sumado a la condena por el valor de un 0 km, genera un enriquecimiento sin causa, pues la actora —o su sucesora— conservaría el vehículo usado y recibiría además el valor de uno nuevo.

3. d) La improcedencia y exorbitancia de los rubros indemnizatorios. Daño moral y privación de uso.

En cuarto lugar, se agravia de la condena de $50.000 en concepto de privación de uso, afirmando que no existe prueba acerca del tiempo durante el cual el vehículo habría permanecido efectivamente inmovilizado ni del perjuicio concreto ocasionado.

Sostiene que el magistrado invirtió indebidamente la carga de la prueba al fundar la procedencia del rubro en la ausencia de elementos que cuestionaran el tiempo de inmovilización, cuando correspondía a la actora acreditar concretamente tanto la privación material del vehículo como el perjuicio derivado de ella.

Destaca que los propios antecedentes de la causa demuestran el uso intensivo del rodado, que registraba 29.358 kilómetros al momento de la pericia, y que en los seis ingresos al taller la unidad fue retirada el mismo día. Por ello, considera que no existe elemento objetivo que permita acreditar una privación prolongada o continua del uso.

Afirma que la sola naturaleza del vehículo y su aptitud para ser utilizado no permiten presumir la existencia del perjuicio, y cuestiona que el magistrado haya reemplazado mediante una presunción la prueba concreta exigible para la procedencia y cuantificación del rubro. Por ello, solicita que se revoque íntegramente la condena por privación de uso.

En este mismo agravio cuestiona la procedencia y cuantía de la indemnización por daño moral en la suma de $3.000.000, por exceder diez veces el monto de $300.000 reclamado por la actora y carecer de fundamento suficiente que justifique tal apartamiento.

Sostiene que en materia contractual la procedencia del daño moral no deriva del mero relato de quien lo reclama, sino que exige su constatación y valoración objetiva. Afirma que, en el caso, no existe prueba psicológica, médica ni testimonial que permita acreditar un padecimiento concreto de la actora o de su sucesora.

Destaca que las fallas denunciadas fueron reparadas bajo garantía y sin costo, restando únicamente completar la reparación del estéreo, posibilidad que habría sido frustrada por la propia actora al no concurrir al turno otorgado. En consecuencia, considera que no se encuentra acreditado un daño espiritual susceptible de reparación.

Cuestiona también que el juez haya presumido un supuesto desgaste emocional derivado del tiempo transcurrido, pues la duración del proceso no puede ser imputada a las codemandadas y la sucesora ingresó al expediente recién en octubre de 2024. Entiende que ello importa una indebida inversión de la carga probatoria.

Por tales razones, solicita que se deje sin efecto la partida de daño moral o, subsidiariamente, que se reduzca al límite máximo de $300.000, monto reclamado en la demanda, a fin de evitar una nueva decisión extra petita.

3. e) La improcedencia de los intereses moratorios fijados desde el hecho sobre rubros determinados a valores actuales. Doctrina de la C.S.J.N. en “Barrientos”. Omisión de tasa para el daño moral.

Finalmente, <PER_3> se agravia de la decisión de aplicar intereses moratorios sobre ambos rubros indemnizatorios desde el 03/03/2021 y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco del Chubut S.A.

Sostiene que, respecto del daño moral, dicha solución se aparta de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Barrientos”, pues la indemnización de $3.000.000 fue fijada a valores actuales, circunstancia que surge de la propia fundamentación de la sentencia y de la consideración del tiempo transcurrido hasta la actualidad.

Afirma que la aplicación de una tasa activa desde la fecha del hecho sobre un capital determinado a valores actuales implica una doble compensación por la depreciación monetaria, generando un enriquecimiento indebido de la acreedora.

Señala que la sentencia incurre en una omisión adicional al establecer que el daño moral llevará intereses desde el 03/03/2021, pero sin determinar la tasa aplicable, a diferencia de lo dispuesto respecto de la privación de uso. Considera que tal omisión torna imposible la liquidación del rubro conforme el art. 507 del CPCC.

Por ello, solicita que se revoque la condena en materia de intereses sobre el daño moral o, subsidiariamente, que se establezca su cómputo desde la sentencia y hasta el efectivo pago mediante una tasa pura no capitalizable y sin componente de depreciación monetaria. Para el caso de mantenerse el cómputo desde el hecho, solicita la aplicación de una tasa que excluya dicho componente y evite una doble compensación. Finalmente, respecto de la privación de uso, solicita que se aplique idéntico criterio en materia de intereses, en caso de no revocarse íntegramente dicho rubro.

4) Contestación de agravios.

La actora manifiesta que los agravios de <PER_3> carecen de sustento legal y técnico, por cuanto la recurrente pretende asumir el rol de perito en su memorial, formulando extensas explicaciones técnicas para las cuales carece de idoneidad.

Señala que existe una palmaria contradicción con la propia conducta procesal de la codemandada, pues, pese a haberse dispuesto la designación del consultor técnico Ing. Jorge Luis Sánchez Suárez, aquella nunca instó su aceptación, por lo que dicha designación caducó por su exclusiva negligencia. Agrega que tampoco los letrados ni técnico alguno de la recurrente concurrieron a la pericia mecánica realizada el 11/8/2023, por lo que entiende que quien tuvo la oportunidad procesal de controlar el acto y decidió no asistir pierde la posibilidad de objetar posteriormente el dictamen mediante meras observaciones subjetivas. Afirma, asimismo, que la sentencia de primera instancia valoró la prueba

pericial conforme las reglas de la sana crítica y que no existió informe técnico en disidencia, por lo que el dictamen del perito oficial resulta inatacable.

En segundo lugar, respecto del agravio vinculado con la aplicación del art. 17 de la LDC, sostiene que la apelante realizó una lectura equivocada de la sentencia, pues el magistrado no incorporó supuestos ajenos a la norma. Afirma que, tratándose de una reparación no satisfactoria, la ley permite al consumidor devolver la cosa y recibir el importe equivalente a las sumas pagadas conforme el precio actual en plaza, supuesto que resulta aplicable al caso, dado que el automóvil fue abonado íntegramente. Considera que el error de la recurrente consiste en pretender que el importe se determine a valores históricos, luego de más de cinco años de mora procesal.

Alega que adquirió y abonó un automóvil 0 km que fue entregado con defectos de fabricación severos e irreparables, frustrándose su derecho de uso, por lo que reconocer actualmente el equivalente económico de un rodado usado de siete años de antigüedad vulneraría el principio de reparación plena y favorecería a la codemandada por su propio incumplimiento. Entiende, por ello, que la sentencia aplicó correctamente el derecho al ordenar el pago sustitutivo conforme el valor actual de plaza de un vehículo 0 km de similares características.

Aclara que dicho pago se encuentra condicionado a la entrega del vehículo de la causante, conforme surge de la sentencia, por lo que rechaza que la actora resulte acreedora del equivalente económico de dos vehículos.

En tercer lugar, respecto de la privación de uso, sostiene que la queja es improcedente, pues el magistrado fijó el monto solicitado, considerándolo moderado y prudente, frente a los años durante los cuales el rodado no pudo ser utilizado a raíz de los defectos que presentaba. Afirma que la indisponibilidad del vehículo genera gastos de transporte alternativos y pérdida de comodidad, por lo que considera que el agravio respecto de una suma que califica de moderada y exigua carece de razonabilidad.

En cuarto lugar, respecto del daño moral, dice que las indemnizaciones por daños constituyen obligaciones de valor. En ese sentido, invoca el art. 772 del CCyC y afirma que corresponde cuantificar el daño al momento de dictar sentencia, pues mantenerlo calculado a valores del año 2022, en un contexto inflacionario, licuaría el crédito y afectaría el principio de reparación integral. Agrega que la recomposición no implica enriquecimiento, sino que procura que el dinero cumpla su función de satisfacción sustitutiva y compensatoria, conforme el art. 1741 del CCyC.

En quinto lugar, respecto de los intereses, sostiene que deben computarse desde el momento en que se produjo el perjuicio, esto es, el 03/03/2021, por ser la fecha en que nació la obligación de indemnizar, conforme el art. 1748 del CCyC. Afirma que los

intereses no tienen por finalidad actualizar el capital, sino indemnizar el tiempo durante el cual el deudor permaneció en mora.

Finalmente, considera que el caso evidencia graves incumplimientos de las codemandadas, quienes entregaron un producto defectuoso, cobraron por un vehículo 0 km inutilizable, dejaron caducar pruebas y prolongaron innecesariamente el proceso, con el agravante de que la persona hipervulnerable que promovió la acción falleció sin obtener el restablecimiento de su derecho. Sostiene que las recurrentes pretenden aprovechar la inflación y el transcurso del tiempo para licuar una condena legítima y, por ello, solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

5) Tratamiento de los agravios.

Por cuestiones de orden lógico ingresaré al tratamiento de los agravios en el siguiente orden: en conjunto, los tres primeros referidos a la configuración del supuesto de reparación insatisfactoria y, seguidamente, también en conjunto, los restantes agravios — privación de uso y daño moral, su cuantía e intereses—.

5. a) Configuración del supuesto de reparación insatisfactoria.

De la reseña de los agravios arriba, resulta que la cuestión central a dilucidar es si se configura en autos el presupuesto de “reparación no satisfactoria” previsto en el art. 17 de la LDC y, en caso afirmativo, la solución a la que debe arribarse en el marco del estatuto consumeril, cuya aplicación al caso ha quedado fuera de discusión.

Sobre este tópico me he expedido anteriormente, mediante SDC Nro. 15/2019 y SDC Nro. 31/2021, ambas dictadas por esta Cámara de Apelaciones en su Sala “A”, motivo por el cual, adelanto, seguiré el mismo razonamiento allí expuesto.

Así, como dije en mi voto en ambos precedentes, la pericial mecánica resulta ser la prueba idónea y principal para resolver este caso. En autos el perito se expidió a través del dictamen presentado mediante ID 1188698 (22/08/2023) e ID 1388007 (22/02/2024) y en la respuesta a la impugnación de la codemandada <PER_3> presentada mediante ID 1417477 (14/03/2024).

En la primera oportunidad (ID 1188698), el perito constató las siguientes averías presentes en el automotor: i) pérdida de aceite en la homocinética del semieje derecho, lado caja, posiblemente por el retén de salida de la caja; ii) pérdida de líquido del sistema de refrigeración, vinculada a un desperfecto en la caja plástica del termostato, con riesgo de recalentamiento del motor no necesariamente advertible por el usuario; iii) pérdidas reiteradas de aceite por la parte superior del motor, particularmente por la tapa de válvulas, que motivaron su resellado; iv) fallas reiteradas del radio estéreo, que se encendía y apagaba de manera inestable, requiriendo sucesivos reemplazos en garantía; v) dificultades de arranque y trabas del tambor de encendido; vi) desviación de la dirección hacia la izquierda, que motivó tareas de rotación y balanceo; vii) falla del airbag del lado

acompañante, que comenzó a abrirse y posteriormente presentó deformación de su moldura, determinándose su sustitución. El perito consideró este desperfecto grave, por la posibilidad de activación involuntaria y consecuentes daños a la persona (respuesta a los puntos 1 a 4 de la parte actora).

Finalmente, señaló que varios de estos desperfectos se reiteraron a lo largo del tiempo y fueron asentados en sucesivas órdenes de servicio, pese a las intervenciones realizadas.

En su ID 1388007 respondió los puntos de pericia ofrecidos por la codemandada <PER_3>. Allí informó que el vehículo se encontraba en muy buenas condiciones en cuanto a su carrocería y habitáculo, presentando 29.358 km al momento de la inspección.

Sin perjuicio de ello refirió que, al ser colocado en un elevador, constató pérdida de aceite/grasa en la homocinética lado caja del palier derecho y la necesidad de agregar líquido refrigerante al radiador, con posible pérdida en mangueras o fallas en el termostato o su caja, anomalías que consideró no características de un rodado de tan poco kilometraje.

Señaló que la pérdida de aceite en la homocinética afecta directamente la dirección y puede provocar desgaste prematuro del palier y daños en sus rodamientos; mientras que el agregado habitual de refrigerante constituye un indicio de problemas en el termostato o su caja, pudiendo ocasionar, si aquel permanece cerrado, el funcionamiento del motor a una temperatura no permitida y su eventual recalentamiento con daño de sus componentes.

En cuanto a los antecedentes de reparaciones, indicó que se registraron reiteradas fallas y desperfectos, entre ellos: condensación de aceite y agua y disminución del nivel de agua del motor a los 12.527 km; pérdidas de aceite por la parte superior del motor, reiteradas a los 18.578, 19.445 y 23.178 km, con resellado de la tapa de válvulas; fallas recurrentes del radio estéreo, que se encendía y apagaba de manera inestable y requirió sucesivos reemplazos; dificultades de arranque y trabas del tambor de encendido; desviación de la dirección hacia la izquierda; y, finalmente, apertura y deformación del airbag del lado acompañante, que motivó su sustitución a los 27.525 km y fue calificada como una falla grave, por la posibilidad de activación involuntaria y de ocasionar daños a la persona.

Finalmente, sostuvo que no resulta normal que un rodado con tan poco kilometraje deba ingresar frecuentemente al taller, señalando que la unidad había registrado aproximadamente diez ingresos desde su adquisición, cuando, en condiciones normales de uso, debería ingresar únicamente para los servicios de mantenimiento indicados por el fabricante.

<PER_3>, mediante ID 1402223, impugnó el dictamen argumentando que el informe pericial presentaba errores conceptuales que conducían a conclusiones erróneas. En particular, cuestionó la existencia de una supuesta pérdida de aceite o grasa en la homocinética del palier derecho, sosteniendo que las fotografías acompañadas por el propio perito mostrarían que el conjunto se encontraba en excelente estado y que la leve

impregnación observada correspondía a una transpiración normal y necesaria del retén, por lo que no constituía un defecto.

Objetó la consideración del agregado de líquido refrigerante como una anomalía, señalando que cierto consumo resulta normal con el uso del vehículo y que no existían elementos que acreditaran una falla del termostato o de su caja. Agregó que, ante un eventual exceso de temperatura, el vehículo cuenta con alertas lumínicas y sonoras, sin que la actora haya denunciado su activación.

Por último, cuestionó la conclusión relativa a la cantidad de ingresos al taller, sosteniendo que el único defecto de origen del vehículo habría sido una pérdida en la unión de la tapa de válvulas, posteriormente reparada. Respecto de las restantes incidencias, afirmó que las fallas del radio estéreo constituían un inconveniente menor que no afectaba su funcionamiento normal y que el reemplazo obedeció a una decisión del concesionario para satisfacer al cliente; mientras que la aparente anomalía del airbag del acompañante obedecía al precorte propio del dispositivo para permitir su despliegue, sin comprometer su funcionamiento ni representar un defecto significativo.

Concluyó que los restantes ingresos al taller no obedecieron a defectos reales y que ninguno afectó la utilización normal del vehículo, por lo que cuestionó la conclusión pericial acerca de la existencia de reiteradas fallas en una unidad de escaso kilometraje.

En fecha 14/03/2024 (ID 1417477) el perito contestó la impugnación antedicha, reconociendo haber incurrido en un error en su dictamen al denominar como pertenecientes al sistema de dirección a las uniones homocinéticas, precisando que se trataba de componentes del mecanismo de transmisión.

No obstante ello, sostuvo que en la triceta derecha del lado de la caja, se observaba una leve capa de tierra impregnada con fluido de caja, mientras que el componente equivalente del lado izquierdo no presentaba dicha impregnación, lo que evidenciaba una diferencia entre ambas piezas.

Respecto del sistema de refrigeración, explicó que durante la inspección había observado una leve pérdida de líquido refrigerante a través de la boquilla porta termostato, que no pudo documentar fotográficamente por su escasa accesibilidad, y sostuvo que, tratándose de un rodado de bajo kilometraje, una pérdida de esa naturaleza podía constituir un desperfecto de fábrica.

En relación con el airbag del acompañante, ratificó lo consignado en su informe respecto de que, a los 27.525 km, el vehículo ingresó nuevamente al concesionario por la reincidencia del desperfecto en la moldura plástica y que se decidió sustituir el airbag por encontrarse deformado.

Finalmente, señaló que el automóvil registró nueve ingresos al concesionario antes de alcanzar los 30.000 km, de los cuales solo dos correspondieron a los servicios de

mantenimiento programados por el fabricante, mientras que los siete restantes obedecieron a desperfectos y averías detallados en el informe pericial. Asimismo, sostuvo que la cantidad de fallas en relación con el tiempo de utilización del vehículo determina un incremento de su tasa de fallos, y ratificó sus conclusiones respecto de los desperfectos constatados, sin formular objeciones respecto del reemplazo del radio estéreo efectuado por el taller oficial.

La demandada mediante ID 1417477 volvió a impugnar el dictamen argumentando que las nuevas fotografías aportadas por el perito tampoco evidenciaban anomalías en los componentes. Cuestionó, asimismo, la comparación efectuada entre la homocinética del lado rueda derecha y la triceta de salida de caja derecha, por tratarse de sellos que cumplen funciones y trabajan de manera diferente. Sostuvo que la leve impregnación observada en el retén de salida de caja constituía una condición normal y necesaria para su lubricación y funcionamiento, por lo que no podía ser considerada un defecto. También objetó su comparación con la pieza del lado izquierdo, señalando que las diferencias de fuga entre retenes rotativos pueden responder a tolerancias normales de fabricación y que no resulta técnicamente exigible una ausencia absoluta de lubricación.

Respecto del circuito de refrigeración, cuestionó que el perito hubiera referido una supuesta pérdida de líquido por la boquilla porta-termostato que no había sido consignada en el informe original ni documentada objetivamente, señalando que debió determinarse si se trataba de una verdadera fuga o de simples residuos preexistentes.

Asimismo, cuestionó las consideraciones efectuadas respecto de la tasa de fallos y la curva de fiabilidad, sosteniendo que el perito habría confundido la tasa de fallos con un valor acumulado, cuando aquella constituye una relación estadística entre la frecuencia de fallos y el período considerado, por lo que no necesariamente presenta un comportamiento creciente.

Finalmente, objetó la conclusión basada en la cantidad de ingresos al taller, señalando que el cliente puede concurrir cuantas veces lo desee y que cada ingreso genera una orden de reparación en la que se consigna su manifestación, lo que no implica necesariamente que el vehículo haya presentado igual cantidad de incidentes o desperfectos.

Reseñadas las conclusiones periciales y la impugnación de la codemandada adelanto que, pese al esfuerzo argumentativo de la recurrente, no advierto errónea ni antojadiza la valoración probatoria de la pericia por parte del juez de primera instancia como se alega en el recurso.

Es que surge claro, a mi juicio, de la pericia mecánica, que el vehículo presentó una larga serie de fallas de fabricación al poco tiempo de ser adquirido, de las cuales algunas efectivamente fueron reparadas luego de diversos y reiterados ingresos al taller (como el equipo de radio y el airbag del acompañante), como surge de los comprobantes de

reparación, pero otras todavía persisten, tales como la pérdida de aceite en homocinética del semieje derecho lado caja, pérdida de aceite en las uniones domocinéticas que afectan al sistema de transmisión y que las mismas no derivan de un mantenimiento defectuoso o uso indebido del vehículo, sino de una reparación claramente insatisfactoria de la unidad.

Al respecto, la doctrina expresa que no puede considerarse "satisfactoria" la reparación si resulta inconducente para solucionar las fallas detectadas (conf. Rouillón, A., Código de Comercio comentado y anotado, t. V, p. 1143, Buenos Aires, 2006). En igual sentido, se sostuvo que para que una reparación pueda ser considerada satisfactoria debe dejar al bien en un estado idéntico al producto original que normalmente se comercializa: ni mejor ni peor que el que se vende nuevo (conf. Partes: Mastrangelo Carlos Alberto c/ Samsung Electronics Argentina Sociedad Anónima s/ ordinario. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: F. Fecha: 19-abr-2018. Cita: MJ-JU-M-110743-AR | MJJ110743 | MJJ110743).

Por otra parte, la Sala A de esta Cámara (SI Nro. 6/2021), ha señalado que una reparación satisfactoria no sólo comprende el arreglo de las partes falladas o con defectos de fabricación sino que, conforme los principios protectorios del consumidor en ejercicio de buena fe de sus derechos, requiere que se cumpla en plazo razonable, según las expectativas legítimas de uso del adquirente que compra un automóvil cero kilómetro, que lo hace con la convicción de que podrá utilizarlo prontamente y sin mayores o insalvables dificultades o que en caso de reparación no comprometa partes vitales, como lo es el cambio del motor. A ello, cabe agregar que en caso de duda acerca de si la reparación resultó o no satisfactoria la interpretación debe realizarse en el sentido más favorable al consumidor (conf. CC0002 AZ 62538 52 S 10/04/2018 SD “Carreira Candia, Marianela c/. Thaun S.A. y otro/a s/. Daños y Perjuicios”, Sumario JUBA B5049218; Sumario JUBA B5049220).

Por lo dicho, considero verificada en la especie el supuesto de reparación no satisfactoria, contemplado en el artículo 17 LDC, en tanto persisten fallas que no pudieron ser completamente reparadas y el vehículo no cumple ni ha cumplido con las condiciones óptimas para su destino.

No obsta a dicha conclusión, el hecho que la actora recorrió casi 30.000 km. a la fecha de presentación de la pericia (22/08/2023) y que el vehículo presenta a la época del pronunciamiento recurrido una antigüedad de 7 años.

Es que no puede perderse de vista que la actora formuló denuncia ante la oficina de Defensa del Consumidor en fecha 15/09/2021 (Expte. 6352/2021 que tengo a la vista), sin obtener una respuesta satisfactoria e interpuso la demanda judicial en fecha 01/04/2022, es decir, que ha sido activa y diligente en formular la reclamación, por lo que el tiempo transcurrido hasta la fecha de la pericia y el tiempo de circulación del vehículo no son sino

consecuencias del tiempo insumido en la tramitación de este proceso, por lo cual mal puede presumirse de ello que la reparación haya sido satisfactoria.

Que verificado entonces el presupuesto fáctico previsto en el art. 17 de la LDC, que dispara las opciones allí previstas a favor del consumidor, me referiré seguidamente a la solución que corresponde otorgar en este caso.

El inc. b) del citado art. 17 establece que el consumidor se encuentra facultado para "devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;", y ello es justamente lo que ha demandado la actora en esta litis.

La codemandada <PER_3> invoca las previsiones del Decreto Reglamentario N° 1798/94 el que expresamente establece en su parte pertinente que "*La sustitución de la cosa por otra de "idénticas características" deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele. Igual criterio se seguirá para evaluar el precio actual en plaza de la cosa, cuando el consumidor optare por el derecho que le otorga el inciso b) del Artículo 17 de la Ley. (...)*". En base a lo dispuesto por aquel Decreto la demandada sostiene que, de confirmarse la devolución del importe abonado por la actora, jamás podría condenarse a la entrega del precio equivalente de un cero kilómetro o su valor equivalente, pues tal solución constituiría un enriquecimiento indebido así como un abuso de derecho. Refiere que, en todo caso, correspondería ordenar el pago del precio actual de mercado de un vehículo de iguales características al adquirido por la actora contemplando su antigüedad a la fecha de la condena, su kilometraje y el estado general de la unidad, además de las reparaciones efectuadas en el marco de la garantía.

Tal como expresé en mi voto en la SDC N° 15/19 y en la SDC N° 31/21, la reglamentación del art. 17 de la ley 24.240 prevé restricciones no contempladas en la ley, desnaturalizando las opciones allí previstas, incurriendo en un exceso reglamentario.

En un fallo que comparto, se entendió que el art. 17 de la ley 24.240 autoriza al consumidor a pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra nueva de las mismas características, ello sin perjuicio de las restricciones establecidas en el decreto reglamentario de la citada norma por cuanto se trata de un supuesto de exceso en el ejercicio de las potestades reglamentarias (Cámara Nacional de Comercio, sala D, 16/04/2009, "Pereyra, Sergio Daniel c. Fia Auto Argentina SA", DJ 30/09/2009).

Por lo demás, no resulta atendible en esta instancia la solución pretendida por <PER_3> en cuanto a la devolución del precio del vehículo de la actora según el precio actual de plaza con la misma cantidad de años y con un kilometraje similar, toda vez que las empresas

fabricantes y concesionarias deben tener un mayor conocimiento que los consumidores del producto que venden (por ejemplo detectar a priori el origen de la falla) y, en base a ese conocimiento y calidad de lo que ofrecen, asegurarle a aquellos un nivel de calidad del producto adecuado y con el cual no tengan que transitar un recorrido sesgado de obstáculos (acudir a la concesionaria varias veces, privarse de tener el auto cuando se repara, acudir a un abogado para la defensa) para obtener una cosa en óptimas condiciones. Es que el ofrecimiento de una determinada marca en un auto 0 kilómetro lleva ínsito una promesa de calidad, en relación al alto costo del producto. Es por ello que las restricciones previstas en el decreto –sustituir la devolución del precio del auto comprado por uno usado- distorsionan el sentido de la norma que no es otro sino que el consumidor reciba un nuevo producto en reemplazo del defectuoso o, en su caso, el importe equivalente a las sumas pagadas; por lo tanto, es dable abstenerse de aplicar dicho decreto reglamentario para que cobre plena virtualidad la opción legal (confr. SCJ, Buenos Aires, “Capaccioni, Roberto Luis vs. Patagonia Motor S.A. y otro s. Infracción a la Ley de Defensa del Consumidor”, 30/09/2014, Rubinzal Online, 115486; RC J 7694/14).

Por ese mismo motivo no puede considerarse a la solución dada por el juez de primera instancia un enriquecimiento sin causa ni el reconocimiento a un ejercicio abusivo de un derecho, al tratarse de una de las opciones especialmente prevista a favor de la consumidora en el estatuto aplicable, quien se ha visto obligada a demandar para obtenerla, ante la falta de otra solución posible en la etapa extrajudicial.

Por lo hasta aquí expuesto, considero que la sentencia de grado debe ser confirmada en lo que respecta a la condena de abonar a la sucesora de la actora el valor de un automóvil 0km de la misma marca y modelo adquirido o el que lo hubiera reemplazado en el mercado.

5. b) Procedencia y cuantificación de los rubros privación de uso y daño extrapatrimonial. Intereses.

Corresponde ahora tratar los restantes agravios expuestos por <PER_3> quien controvierte la existencia y cuantía de los daños reconocidos en la sentencia.

En lo que respecta a la prueba del rubro privación de uso, ya me he expresado en otras oportunidades (CAT Sala A, SDC N° 2/2019, SDC N° 15/2019 y SDC 31/2021, entre otras) en donde sostuve que las posiciones no son uniformes en la jurisprudencia y en la doctrina, aunque prevalece la corriente, cuya postura comparto, que entiende que la privación de uso importa siempre un perjuicio que es posible presumir, en la medida en que el automotor constituye para el damnificado un bien de capital del que se ve privado por causas que no le son imputables (Conf. CNCiv., Sala G, 30/3/09, LL, On Line, AR/JUR/3977/2009).

En consecuencia, siendo que se encuentra acreditado en autos que varias veces el rodado tuvo que ingresar al taller de <PER_2> para efectuar las numerosas reparaciones del vehículo —7 veces conforme surge de la pericia mecánica—, tal circunstancia resulta

suficiente para la procedencia del rubro, en tanto es evidente que durante el tiempo que insumieron las reparaciones, la consumidora se ha visto privada del automotor para el desarrollo de su vida diaria. Asimismo, estimo razonable y prudente la suma determinada en primera instancia ($50.000) en coincidencia con lo reclamado, motivo por el cual postularé la confirmación de la sentencia en este punto.

En este aspecto debo señalar, como lo hice anteriormente, que los gastos no necesitan ser probados íntegramente, sino que se presumen realizados, ya que la mera privación de uso debe entenderse como productora de daños y fuente de resarcimiento porque la cosa tiene por finalidad el esparcimiento o su utilización como medio de producción de otros bienes que inciden, frente a su supresión, en forma negativa en el patrimonio del dueño (ver mi voto en SDC N° 17/2021 y en SDC 01/2024, CAT Sala A, con cita a CNCiv., Sala K, 30/5/97, JA, 2000-II, síntesis).

Ha dicho nuestro Superior Tribunal sobre este perjuicio: “No es necesario para este supuesto una prueba acabada a fin de acreditar la existencia y magnitud, dado que los mismos –gastos- se presumen como realizados ante la necesidad de disponer de otros medios de movilidad y transporte...” (ST Chubut, 30/4/90, el Dial ASE3).

Sobre el daño moral, considero que todas las vicisitudes y trastornos que tuvo que padecer la actora derivados de las fallas de fabricación del bien automotor adquirido, sin que se le diera por parte de las demandadas una solución adecuada y definitiva hasta el presente pronunciamiento judicial, ponderando particularmente que quien compra un vehículo 0 km., justamente busca la tranquilidad y seguridad que encontrará atento sus óptimas condiciones, resultan suficientes para tener por configurado el padecimiento espiritual motivo de reparación, que exceden el concepto de mera molestia o incomodidad.

A lo anterior cabe agregar que la exigencia de certeza del daño debe ser adaptada al supuesto del daño moral posible en el sector del derecho del consumidor dado que no se trata de un daño que pueda ser probado en base a pautas objetivas y materialmente verificables de acuerdo a las circunstancias del caso (conf. CNAp. Civ., Sala F, en los autos “Bovina Giorgio Vanesa Paula c/ Peugeot Citroën Argentina SA y otros s/ ordinario”, del 29/11/16; íd. “Yagi Adolfo c/ Guido Guidi S.A. y otro s/ sumarísimo”, del 15/05/18., íd. “Stekelorum Fabián Oscar c/ Ulmo S.R.L. s/ ordinario”, del 27/09/18; íd., “Cresta, Alberto Jorge c/ Samsung Electronics Argentina S.A. y otro s/ ordinario”, del 11/10/18, “Alvarez Paula Lorena C/ Liderar Compañía General De Seguros S.A. s/ Ordinario”, del 5/12/19, entre otros).

En relación al monto, conforme lo expuesto y dadas las circunstancias de la causa no encuentro ilógica ni excesiva la suma de $3.000.000 otorgada en primera instancia teniendo particularmente en cuenta que la actora vio frustrada su expectativa de usar y gozar de un automotor en óptimas condiciones y, además, que la demandada no le dio una solución

adecuada durante más de 7 años, que la obligó a efectuar permanentes reclamos y pedidos de información, denuncia en la oficina del Consumidor y hasta promover demanda judicial en procura de una respuesta.

En lo que respecta al argumento de que el monto reconocido excede diez veces el importe de $300.000 reclamado en la demanda debo señalar —al igual que lo hice en mi voto en la SDC 3/2023 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones— que la fijación del monto del daño moral en un monto superior al estimado en la demanda no constituye en modo alguno un exceso de jurisdicción. Ello, en primer lugar, dado que el mismo constituye un mero presupuesto, sujeto a la apreciación judicial. De tal modo el juzgador se halla facultado para estimar un monto distinto, en virtud de lo que resulte de las circunstancias particulares acreditadas en la causa y las pautas de cuantificación aplicables (conf. art. 167 CPCC).

En idéntico sentido dijo la jurisprudencia: “En relación a la posibilidad de fijar el monto del daño en una cuantía mayor a la solicitada por el actor, este Tribunal ha afirmado claramente que ´la cuantificación del daño acreditado en autos, en un monto superior al reclamado en la demanda, efectuado de conformidad a las pruebas rendidas en la causa y las consideraciones particulares de la víctima, no violenta el principio de congruencia´.” (SCJ, Mendoza, “Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s. Recurso extraordinario provincial en: Run, Norma Graciela y otro vs. Cerioli, Juan Guillermo y otro s. Daños y perjuicios”, 14/06/2021, Rubinzal Online, RC J 5272/21).

Por otro lado, tal como lo ha venido sosteniendo esta Cámara a través de la Sala A, las pretensiones deben juzgarse al momento de la sentencia (SDC 7/2017; SDC 2/2021 y SDL Nº 29/22, entre otras). Por ello, teniendo en cuenta el contexto de alta inflación que rige en nuestro país y el largo tiempo transcurrido, el monto nominal reclamado en la demanda interpuesta en el mes de abril de 2022 no constituye un parámetro válido a considerar.

Así, acertadamente, el juez de primera instancia justipreció el rubro teniendo como pauta “tanto la índole de la obligación asumidas por las codemandadas, como el prolongado lapso de tiempo transcurrido desde el incumplimiento de éstas hasta la actualidad (5 años)”, lo que implica que fue estimado a “valor actual”.

La doctrina explica que “la pretensión indemnizatoria incluida en las demandas por daños y perjuicios contiene habitualmente una discriminación por rubros (ej., incapacidad sobreviniente, daño moral, etc.), con una estimación económica por cada uno de ellos, y suele agregarse además una fórmula por la cual se expresa que se reclaman los montos consignados "o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse". En la mayoría de los casos tales estimaciones constituyen una mera referencia para el juzgador, pues no se está frente a un reclamo de cobro de pesos, sino ante la pretensión indemnizatoria del valor de los daños sufridos. Aquello que resulta vedado al tribunal es la condena a la

indemnización de un rubro no demandado. Siguiendo tal línea de razonamiento, esta Sala ha considerado que no se viola el principio de congruencia si se reconoce un monto mayor al pedido, en circunstancias como las expuestas". (Pane, Natalia Inés vs. ADT Security Services S.A. s. Daños y perjuicios /// CCC Sala I, Mercedes, Buenos Aires; 18/03/2021; Rubinzal Online; 118352; RC J 1598/21).

En conclusión, considero que el monto determinado por el sentenciante en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el art. 167 CPCC no resulta en absoluto elevado ni constituye un exceso de jurisdicción por apartarse del monto nominal estimado en la demanda, por lo que propongo sea confirmado.

Ahora bien, teniendo en consideración que el monto reconocido fue a valores actuales, asiste razón a la recurrente en su último agravio en que no corresponde adicionar sobre el mismo una tasa activa por computar, entre otras variables, la ganancia o rédito que debe producir un capital durante un determinado período de tiempo y la incidencia monetaria que puede sufrir la moneda nacional, y en el caso que nos ocupa estamos, como dije, frente a una deuda de valor cuantificada a la fecha de la sentencia de primera instancia.

Por ello, para el período que va desde el hecho y hasta la cuantificación, no parece justificado emplear una tasa de interés que contemple entre sus componentes la desvalorización de la moneda nacional por efecto de la inflación, sino que lo más acertado es aplicar un interés "puro", es decir, indiferente a la depreciación que pueda sufrir la moneda (confr. mi voto en SDC 1/2020 y SDC 17/2021).

En tal sentido, se ha dicho que el juez puede determinar la mutación de la deuda de valor a dineraria: al momento de acontecido el hecho, al tiempo de presentación de las periciales o a la sentencia. En cualquiera de esos momentos la transformación a dinero debe ser al valor real de ese tiempo, por lo cual, la tasa de interés, desde que acaeció el daño hasta la mutación a dinero, debería ser una que contenga un interés puro. Pero, a partir de la cuantificación en dinero de curso legal, la tasa de interés en tiempos de inflación debe ser la activa hasta su efectivo pago para mantener la intangibilidad del capital, logrando con ello que se torne operativo el principio constitucional de reparación plena (conf. Alterini, Jorge H., obra y tomo citado, p. 344).

En conclusión, toda vez que el sentenciante hizo lugar a la indemnización por daño moral a valores vigentes a la fecha del pronunciamiento, propicio al Acuerdo establecer para el rubro bajo análisis, desde la fecha del primer defecto denunciado (03/3/2021) y hasta la fecha del fallo de la anterior instancia, una tasa de interés puro del 8% anual y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa dispuesta en el fallo recurrido para el resto de los rubros declarados procedentes, es decir, la que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas.

6) Conclusión:

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia de grado, estableciendo una tasa de interés puro del 8% anual respecto del rubro daño moral, desde la fecha del primer defecto denunciado (03/3/2021) y hasta la fecha del fallo de la anterior instancia, y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

Pese a que se modifica parcialmente el pronunciamiento (art. 282 CPCC), no corresponde readecuar las costas ni los honorarios fijados en la anterior instancia, toda vez que se mantiene la calidad de vencidas de las demandadas.

Atendiendo al resultado del recurso, toda vez que se rechazan la mayoría de los agravios deducidos por la recurrente y se recepta únicamente el agravio referido a la tasa de interés correspondiente al daño moral, propicio al Pleno que se impongan las costas de Alzada en un 95% a <PER_3> y se exima a la actora del restante 5% (arts. 69 y 72 del CPCC y art. 11 Ley VII N° 22).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propicio se regulen los honorarios a la Dra. <PER_5>, letrada patrocinante de <PER_4> —sucesora de la actora—, en el 4,8 %, y los del Dr. <PER_6>, letrado apoderado de la codemandada <PER_3>, en el 3,25 %; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral dijo:

1. El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por la demandada y la respuesta efectuada por la parte actora, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2, 3 y 4 de su voto, a los que me remito para evitar innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2. En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas respectos de los hechos y del derecho y con las conclusiones expresadas en el considerando 5 (apartados 5.a y 5.b) del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 6.

En virtud de dicha coincidencia, seguidamente me limitaré a efectuar algunas breves consideraciones respecto de las cuestiones que en definitiva se resuelven.

a. <u>Reparación insatisfactoria (art. 17 LDC).</u>

Comparto la conclusión de la magistrada que me precedió en la votación en cuanto a la configuración en el caso del supuesto de reparación no satisfactoria contemplado en el art.

17 de la LDC y, además, que el magistrado de grado valoró adecuadamente la prueba pericial mecánica producida concluyendo que el vehículo presenta una serie de desperfectos de fabricación al poco tiempo de ser adquirido por la compradora. Algunas de ellas fueron reparadas tras reiterados ingresos al taller (equipo de radio y el airbag del acompañante), sin embargo persisten otras deficiencias, como pérdidas de aceite en la homocinética del semieje derecho, lado caja, y en las uniones homocinéticas que afectan el sistema de transmisión.

En suma, el informe técnico permite concluir que el vehículo presenta fallas de origen reiteradas y no solucionadas de manera definitiva, que exceden lo esperable para una unidad nueva y que no pueden atribuirse al uso, mantenimiento o intervención de la actora. Los argumentos expuestos por la recurrente —que constituyen una reiteración a la impugnación de la pericia— no alcanzan a rebatir las conclusiones periciales. En el caso, si bien las opiniones de los peritos no resultan vinculantes para el juzgador (conf. arts. 386 y 477 del CPCC), cabe asignar a la prueba pericial una importancia significativa.

De este modo, y al igual que la Dra. Cordón Ferrando, encuentro configurada de manera manifiesta el supuesto de “reparación no satisfactoria” contemplado en el artículo 17 de la Ley 24.240, el cual se activa cuando el proveedor, pese a contar con oportunidades razonables para subsanar el defecto, no restituye al bien su aptitud original.

Cabe destacar que la norma referida reviste naturaleza tuitiva y de orden público, orientada a impedir que el consumidor quede atrapado en un ciclo de reparaciones deficientes, y por ello le confiere un conjunto de opciones autónomas y de ejercicio unilateral: exigir la sustitución del producto, la devolución del precio o una quita proporcional. La norma no condiciona estas facultades al tiempo transcurrido desde la adquisición ni al mayor o menor uso del bien, sino exclusivamente a la verificación del presupuesto objetivo: la persistencia del defecto o la ineficacia de la reparación. De ahí que el kilometraje recorrido o los años de uso, argumentos invocados por la demandada, no constituyen defensas válidas cuando el vicio es de origen o persistente, máxime cuando ello ha sido corroborado por la prueba pericial (confr. SDC 3/2025 – CAT, Sala 2).

En este sentido, la finalidad de la norma en comentario es evitar que el consumidor soporte indefinidamente las consecuencias de un incumplimiento ajeno, trasladándole en forma injustificada la carga de un defecto que jamás fue adecuadamente corregido. La norma procura restablecer el equilibrio contractual quebrado por la deficiente reparación, de modo que la opción ejercida por la actora (inc. b del art. 17 Ley 24.240) constituye una consecuencia directa del incumplimiento del proveedor, y no, como pretende sostener la demandada, un enriquecimiento sin causa. Por el contrario, el verdadero enriquecimiento sin causa se configuraría si se exigiera al consumidor continuar soportando un bien defectuoso, privándolo de la tutela que el ordenamiento específicamente le reconoce.

b.- Privación de uso.

Comparto la procedencia del rubro, en tanto la indisponibilidad del vehículo constituye por sí misma un perjuicio indemnizable, dada su utilidad habitual en la vida cotidiana.

La prueba producida y los reiterados ingresos a taller, permiten tener por acreditado que la Sra. <PER_1> debió recurrir a medios alternativos de transporte durante un período significativo, lo que justifica el reconocimiento del daño. En cuanto a su cuantificación, en mi criterio, el magistrado de primera instancia actuó dentro de las facultades que le otorga la ley procesal, fijando el monto en forma prudencial sobre la base de las constancias de la causa.

c.- Daño moral.

Adhiero a la confirmación del daño moral, en atención a las particularidades del caso y al régimen propio del derecho del consumidor.

Sin duda, el prolongado derrotero que debió atravesar la Sra. <PER_1>, las reiteradas fallas del vehículo, la falta de soluciones adecuadas y la necesidad de recurrir a instancias administrativas y judiciales constituyen circunstancias objetivas que permiten inferir razonablemente la existencia de un perjuicio extrapatrimonial, lo que torna improcedentes las objeciones formuladas por la demandada.

Tampoco se advierte desproporción en el monto fijado, que ha sido determinado en forma prudencial y conforme a las circunstancias del caso, debiéndose añadir que la fijación de una cuantía superior al estimado en la demanda no vulnera el principio de congruencia procesal ni constituye un fallo extra petita.

Ahora bien, como la indemnización se valuó a la fecha de sentencia, considero que desde el momento en que se denunció el primer desperfecto del automotor hasta el dictado de aquella, no corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la desvalorización monetaria. Por tal razón, adhiero a la propuesta de distinguir el período anterior y posterior a la cuantificación del daño moral, aplicando una tasa pura respecto del primer periodo y una tasa activa en el segundo, ya que de esa manera se evita computar la inflación pasada sobre rubros cuantificados a valores actualizados, lo que implicaría una doble actualización.

3. En definitiva, por lo expresado en el apartado precedente y como anticipé, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en que corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de establecer una tasa de interés puro del 8% anual respecto del rubro daño moral, desde la fecha del primer defecto denunciado (03/3/2021) y hasta la fecha del fallo de la anterior instancia, y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

Pese a proponer revocar parcialmente la sentencia, coincido en mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en la instancia de origen, dado que no se modifica la condición de vencidas de las demandadas y por estar los honorarios regulados ajustado a ley de aranceles.

En lo que respecta a las costas de esta instancia, atento la recepción parcial del recurso referido a la tasa de interés correspondiente al daño moral también propongo que sean impuestas en un 95% a la parte demandada y se exima a la Sra. <PER_4> (sucesora de la actora) del 5% restante (arts. 69 y 72 del CPCC y art. 11 Ley VII N° 22).

En cuanto a las tareas profesionales de segunda instancia, en coincidencia con la Dra. Cordón Ferrando, postulo regular los honorarios de la Dra. <PER_5>, patrocinante de <PER_4> en el 4,8% y los correspondientes al Dr. <PER_6>, letrado apoderado de la codemandada <PER_3> en el 3,25% incluido el plus procuratorio; ambos porcentajes calculados sobre el monto del proceso con más IVA si correspondiere. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4).

Por todo lo expresado, a esta primera cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, estableciendo una tasa de interés puro del 8% anual respecto del rubro daño moral, desde la fecha del primer defecto denunciado (03/3/2021) y hasta la fecha del fallo de la anterior instancia, y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B.- IMPONER las costas de alzada instancias en un 95% a <PER_3> y eximir a la actora del 5% restante (arts. 69 y 72 del CPCC y art. 11 Ley VII N° 22).

C.- REGULAR los honorarios por las tareas de esta instancia a la Dra. <PER_5>, en el 4,8 %, y al Dr. <PER_6>, en el 3,25 %; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

D.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, estableciendo una tasa de interés puro del 8% anual respecto del rubro daño moral, desde la fecha del primer defecto

denunciado (03/3/2021) y hasta la fecha del fallo de la anterior instancia, y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B.- IMPONER las costas de alzada instancias en un 95% a <PER_3> y eximir a la actora del 5% restante (arts. 69 y 72 del CPCC y art. 11 Ley VII N° 22).

C.- REGULAR los honorarios por las tareas de esta instancia a la Dra. <PER_5>, en el 4,8 %, y al Dr. <PER_6>, en el 3,25 %; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

D.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 1” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, estableciendo una tasa de interés puro del 8% anual respecto del rubro daño moral, desde la fecha del primer defecto denunciado (03/3/2021) y hasta la fecha del fallo de la anterior instancia, y a partir de ese momento y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas; confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

B.- IMPONER las costas de alzada instancias en un 95% a <PER_3> y eximir a la actora del 5% restante (arts. 69 y 72 del CPCC y art. 11 Ley VII N° 22).

C.- REGULAR los honorarios por las tareas de esta instancia a la Dra. <PER_5>, en el 4,8 %, y al Dr. <PER_6>, en el 3,25 %; porcentajes que incluyen el plus procuratorio y que deberán ser calculados sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).

D.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

Marcelo Fernando PERAL (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 12/2026 SDC

Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario)